
Tesis *selectas*

No concluir una revisión fiscal dentro del plazo máximo autorizado, produce la nulidad lisa y llana de lo actuado, y el impedimento para generar nuevos actos de molestia respecto del ejercicio o ejercicios revisados. Jurisprudencias de la Segunda Sala de la SCJN

El primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) indica que las autoridades tienen obligación de concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, y establece los casos de excepción así como los supuestos en los que la autoridad podrá ampliar el plazo señalado. Igualmente, el último párrafo del mismo ordenamiento indica que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos que este artículo establece, la revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante la visita o revisión.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, este ordenamiento dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, entre otros supuestos, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional son resguardadas en el caso del numeral 46-A del CFF, delimitando temporalmente los actos de molestia de la autoridad fiscal, a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende en cuanto a fiscalización, y por otro lado, acotando la actuación de la autoridad a efecto de que no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió una contradicción de tesis de tribunales colegiados de circuito respecto a la causal de nulidad que se actualiza y la clase de nulidad que debe declararse, cuando la visita domiciliaria o la revisión concluya fuera del término que indica el artículo 46-A del CFF, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que se verifican los supuestos normativos de las fracciones II y III del artículo 238, así como la parte final de la fracción III del numeral 239, motivo por el que debe declararse la nulidad a efecto de que la autoridad anule el acto impugnado y sus consecuencias, y de que, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si lo estima conveniente y puede hacerlo, emita un nuevo acto; mientras que los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, así como el Segundo en la misma materia del Segundo Circuito, determinaron que la infracción materializa la hipótesis de la fracción IV del artículo 238, de ahí que deba declararse la nulidad lisa y llana de lo actuado.

Respecto a las causales de nulidad cabe señalar que mientras las fracciones II y III del artículo 238 del CFF previenen vicios formales, las fracciones I y IV del mismo precepto tienen que ver con el fondo del asunto; por lo que los vicios de forma y de procedimiento conducen a declarar la nulidad para efectos; en estos supuestos, la autoridad puede reponer el procedimiento. En cuanto a los problemas relativos al fondo llevan a decretar la nulidad lisa y llana, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados.

En relación con la contradicción de tesis, la SCJN resolvió que el hecho de que la autoridad concluya las visitas o revisiones de contabilidad fuera del plazo máximo indicado en el primer párrafo del artículo 46-A del CFF, por más que se haya originado de una facultad discrecional y que tenga el carácter de vicio formal dentro del procedimiento, implica un quebranto de la norma que le imponía a la autoridad el deber de concluir la visita o la revisión dentro de un plazo, lo que provoca que todo el procedimiento fiscalizador, por efecto del propio artículo 46-A del CFF, quede insubsistente, desde la orden hasta la última actuación fiscalizadora, todo ello en función de los principios consagrados en el artículo 16 constitucional.

Dada su importancia, a continuación se transcriben las tesis jurisprudenciales que sustentan el criterio de la SCJN respecto al asunto en comento:

VISITA DOMICILIARIA O REVISION DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MAXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 46-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA SU CONCLUSION CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisio-

nes de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Precedentes: Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, enero de 2004, página 268.

VISITA DOMICILIARIA O REVISION DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSION CON INFRACCION DE LOS PARRAFOS PRIMERO Y ULTIMO DEL ARTICULO 46-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 238, EN RELACION CON LA FRACCION II DEL ARTICULO 239 DE ESE CODIGO. Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae

como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

Precedentes: Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, enero de 2004, página 269.

Es importante comentar que el artículo 46-A se reformó para el ejercicio de 2004, a fin de establecer plazos específicos para el término de las visitas domiciliarias o de revisión de contabilidad practicadas a algunos contribuyentes, plazos no precisados en el anterior código, entre los que se encuentran los contribuyentes que integran el sistema financiero, los que consoliden para efectos fiscales, así como aquellos respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a las autoridades de otro país. La reforma tuvo su origen en que dicha imprecisión había sido declarada como inconstitucional por la SCJN.

**No se pierda en un mundo
de información**

Práctica Fiscal
LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL

... sin tanta vuelta

